

RESOLUCION

Expte. SA CAN 0007/10 DENTISTAS LAS PALMAS

Consejo

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente

D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta

D. Julio Costas Comesaña, Consejero

D^a. María Jesús González López, Consejera

D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

D^a Paloma Ávila de Grado, Consejera

D. Luis Diez Martín, Consejero

En Madrid, a 26 de octubre de 2011

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente la Consejera Dña. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente SA CAN 0007/10 DENTISTAS LAS PALMAS tramitado por el Servicio Canario de Defensa de la Competencia a raíz de la denuncia formulada por el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA y del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE TENERIFE contra el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE LAS PALMAS, por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 3 de la LDC.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 23 de junio de 2010 tuvo entrada en la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea denuncia formulada por Dña. XXX, en nombre y representación del CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA y del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE TENERIFE contra el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SANTA CRUZ DE TENERIFE por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

Los denunciantes manifiestan que en la página 44 del número 215 de la Revista Gaceta Dental se habría publicado lo siguiente:

"El Colegio de Dentistas de Las Palmas ofrecerá prótesis a mayores edéntulos por un precio simbólico. El Colegio de Dentistas de Las Palmas (CODELP) ha firmado, el pasado 13 de mayo, un acuerdo con la Mancomunidad del Norte de Gran Canaria, y una entidad financiera en virtud del cual la entidad colegial colaborará en proporcionar prótesis completas a las personas mayores sin recursos o en situación de exclusión social de los ocho municipios del norte de Gran Canaria.

Así, dentistas colegiados de las localidades del Norte atenderán a personas mayores edéntulas a las que, por una cantidad simbólica (50 euros) proporcionarán una prótesis completa adaptada a las particularidades de cada paciente.

Durante la primera fase de este acuerdo, que se desarrollará en 2010, la Mancomunidad del Norte y los Servicios Sociales municipales de cada Ayuntamiento serán los encargados de seleccionar las personas que realmente les hace falta este tipo de prestación sanitaria, certificando que se encuentra en una situación de exclusión social o falta de recursos.

El Colegio de Dentistas de Las Palmas ha abierto ya las listas para que puedan inscribirse los odontólogos de la comarca que deseen ofrecer estos servicios.

Mediante este convenio, el CODELP busca, además, luchar contra el intrusismo, pues se ha detectado que muchos mayores sin recursos caen en manos de supuestos profesionales de la Odontología —sin colegiar- que ofrecen servicios a precios muy bajos, proporcionándoles unos inadecuados tratamientos con consecuencias graves para la salud bucodental o aumentando las tarifas engañosamente al final del tratamiento, incumpliendo lo pactada en una primera visita.

La Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria, compuesta por los ayuntamientos de Agaete, Artenara, Arucas, Firgas, Gáldar, La Aldea, Moya, Santa María de Guía, Teror y Valleseco, tiene una población total de 122.783 habitantes."

Los denunciantes argumentan que el acuerdo que se refleja en este artículo, al ser relativo al suministro de prótesis dentales, debería haber permitido en todo momento a los consumidores beneficiarios poder seleccionar al protésico dental que se inscribiese como oferente. Pero que, al ser el odontólogo quien presta el servicio, quedan fuera de ese mercado todos los protésicos dentales. Considera el denunciante que este acuerdo es de similares características a los sancionados por el TDC mediante Resoluciones 497/00 y 473/99, en los que se obstaculizaba la entrada en un mercado sanitario a competidores y se impedía la libre elección de los consumidores de profesional sanitario.

Asimismo, también se señala en la denuncia una infracción del artículo 3 de la LDC, por falseamiento de la libre competencia por actos desleales de violación de normas prohibidos por el artículo 15.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. De acuerdo con los denunciantes:

"(...) Entendemos que, a la vista de que las normas reguladoras de la actividad concurrencial, éstas impiden suministrar productos sanitarios prótesis dentales a los odontólogos en ejercicio clínico de su profesión, sin titulación oficial de protésico dental y además en una clínica dental, por lo que el acuerdo denunciado falsea la competencia".

2. Mediante escrito de 9 de septiembre de 2010, la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, adscrita a la Consejería de Economía y

Hacienda del Gobierno de Canarias, remitió a la Dirección de Investigación de la CNC copia de la denuncia y nota sucinta, conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, expresando que la misma se consideraba competente para conocer de la referida denuncia, por no alterarse un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La Dirección de Investigación de la CNC remitió, con registro de salida de 14 de septiembre de 2010, escrito de asignación de la competencia para conocer de la mencionada denuncia a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no apreciar tampoco afectación a un ámbito superior a Canarias, en aplicación del artículo 1.3 de la Ley 1/2002.
4. Con objeto de conocer en lo posible la realidad de los hechos para determinar si puede haber indicios de infracción, la Viceconsejería procedió a realizar una información reservada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC, al objeto de determinar, con carácter preliminar, la existencia de indicios racionales de posibles conductas restrictivas de la competencia. En particular requirió información al Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España, al Colegio Oficial de Dentistas de Las Palmas, a la Mancomunidad de Ayuntamientos del Norte de Gran Canaria y a la Obra Social de la Caja Insular de Ahorros de Canarias.
5. De la información reservada realizada por el Servicio Canario de Defensa de la Competencia se llega a las siguientes conclusiones sobre los hechos relativos al caso:

No se ha constatado la existencia del acuerdo denunciado que se reseña en la Revista Gaceta Dental.

Sí se ha constatado la existencia de un Convenio marco firmado con anterioridad entre el Colegio de Dentistas de Las Palmas y la Mancomunidad de municipios del Norte de Gran Canaria, de fecha 29 de junio de 2009, por el que se acordaba cooperar en proyectos comunes encaminados a desarrollar los siguientes aspectos:

- a. Realización de programas de información bucodental, realización de proyectos de información para mayores, programas para colectivos menos favorecidos, etc.
- b. Colaboración en la participación de acciones conjuntas, en otras materias.

Sustentándose en ese Convenio, la Mancomunidad del Norte de los municipios de la Isla de Gran Canaria realizó un proyecto con la única financiación de la Obra Social de la Caja Insular de Ahorros de Canarias con el objeto de prestar atención bucodental a las personas mayores de 65 años, residentes en esos municipios, beneficiarios de pensiones no contributivas. La Obra Social de la Caja Insular de Ahorros de Canarias habría concedido una ayuda por importe de 754 € a la Fundación Canaria Dental dentro del "*Programa de Urgencias Sociales y Atención a las Familias*" de la Obra Social de la Caja de Canarias para atender a mayores de 65 años en riesgo de exclusión social en los municipios del Norte.

Al darse este tipo de ayuda directamente a los Ayuntamientos, la Mancomunidad de Ayuntamientos no llegó a realizar ningún tipo de actuación con este proyecto al entender que aquellos por sí solos tenían la autonomía necesaria para otorgar estas ayudas. Por su parte, la función del Colegio se limitó a comunicar a los colegiados de estos municipios la voluntariedad de acceder a dicho proyecto.

6. Con fecha 4 de octubre de 2011 se recibe en la CNC propuesta de no incoación y archivo de la denuncia que la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea de la Comunidad Autónoma de Canarias remite a este Consejo de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la LDC.

Con respecto a la posible infracción del artículo 1, en esta Propuesta se argumenta que *“...a la vista de la no existencia del acuerdo denunciado que recoja la conducta que supone la base de la denuncia y que constituiría prueba de la posible actuación contraria a la LDC, esta Viceconsejería considera que el expediente sancionador adolece de objeto, por lo que no procede la aplicación del artículo 1 de la LDC, sino la propuesta de archivo de la misma, en virtud del artículo 44 de dicha Ley.”*

Respecto a la posible infracción del artículo 3 de la Ley 15/2007, el denunciante alude concretamente al artículo 15.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, que dice: *"Tendrán también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial"*. Entiende el denunciante que, a la vista de que las normas reguladoras de la actividad impiden suministrar productos sanitarios y prótesis dentales a los odontólogos en ejercicio clínico de su profesión, sin titulación oficial de protésico dental y además en una clínica dental, el acuerdo denunciado falsea la competencia.

Tras una revisión de la normativa en vigor el Servicio canario no aprecia infracción de norma alguna. La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, posteriormente desarrollada mediante el Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, reconoce en su artículo 1 la capacidad de los odontólogos para prescribir los medicamentos, prótesis y productos sanitarios correspondientes al ámbito de su ejercicio profesional. Todo ello sin perjuicio de la libertad del paciente a la hora de elegir al profesional sanitario reconocida en varias normas (entre otras, art. 2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre básica, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y artículo 12 del Decreto 49/2009, de 28 de abril, por el que se regulan los Registros de Profesionales Sanitarios de Canarias).

En vista de todo ello, el Servicio canario de Defensa de la Competencia considera que no existen indicios de que la denunciada haya incurrido en una infracción de los artículos 1 y 3 de la LDC y propone por tanto el archivo de las actuaciones conforme al artículo 49.3 de la LDC.

7. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia deliberó y falló esta Resolución en su reunión de 20 de octubre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Investigación incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley. En el número 3 del mismo precepto legal se añade que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas cuando considere que no hay indicios de infracción.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 13 de la LDC, los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes en los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley de acuerdo con lo dispuesto en la misma y en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

La Comunidad Autónoma de Canarias, ha optado, en principio, por un sistema de defensa de la competencia articulado en torno a un único órgano instructor: el Servicio Canario de Defensa de la Competencia, creado en virtud del Decreto 118/2006 y adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea.

Corresponde por ello al Consejo de la CNC la resolución de los expedientes instruidos por el Servicio canario.

Segundo. A la vista de la denuncia presentada y del análisis de los hechos realizado por el Servicio Canario de Defensa de la Competencia, el Consejo no aprecia indicios racionales de infracción de la Ley 15/2007.

No se ha contrastado la existencia de ningún acuerdo que contenga cláusulas restrictivas de la competencia que pudieran suponer una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007. Algo similar puede predicarse de la supuesta conducta desleal que, por otro lado, vistos los hechos que se describen, no reuniría el requisito de afectación al interés público necesario para la aplicación del artículo 3 de la Ley 15/2007.

No existiendo, pues, indicios de prácticas prohibidas por el artículo 1 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Consejo considera ajustada a Derecho la Propuesta de Archivo de las actuaciones realizadas en el marco del expediente SA CAN 0007/10 DENTISTAS LAS PALMAS.

En mérito a lo que antecede, vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

HA RESUELTO

ÚNICO.- No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones iniciadas a raíz de la denuncia formulada por el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA y del COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE TENERIFE contra el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE LAS PALMAS, por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 3 de la LDC.

Comuníquese esta Resolución al Servicio Canario de Defensa de la Competencia adscrito a la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea y notifíquese a los denunciantes y al denunciado, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.